PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE

ACTA DE AUDIENCIA DE COMUNICACIÓN DE SENTENCIA

Fecha	:	25 de enero de 2010
RUC	:	0900139642-8
RIT	:	176-2009
Juez Redactor	:	MANUEL BUSTOS MEZA
Acusado	:	**SERGIO HUMBERTO RAÚL RIVERA ORMEÑO (No asistió)**
Delito	:	Desacato
Fiscal	:	Gamal Massu Haddad (No asistió)
Defensor Penal Público	:	Rodrigo Pereira Pereira (No asistió)
Hora Inicio	:	15:34 Horas
Hora Término	:	15:38 Horas
Nº registro de audio	:	0900139642-8
Duración en días:	0,07	
Sala	:	N° 3
Encargado de Sala:	:	María Angélica Garrido Barrera
Encargado de Acta:	:	Víctor González Barriga

En la presente audiencia el Tribunal Resuelve:

I.- Que **SE ABSUELVE** a **SERGIO HUMBERTO RAÚL RIVERA ORMEÑO**, de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público, en la que le atribuyó la calidad de autor del delito consumado de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, con relación al artículo 10 y 18 de la Ley 20.066, supuestamente cometido el día 11 de febrero de 2009 en la comuna de Maipú.

II.- Que **no se condena en costas** al Ministerio Público, por haber tenido motivo plausible para litigar.

"La Presente acta solo constituye un registro administrativo, confeccionada por el funcionario encargado de acta en el que se resume lo acontecido y resuelto en la audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada, se encuentran íntegramente en el registro de audio de la presente audiencia."

Pistas de Audio

0900139642-8-1248-100125-01-01- Lectura sentencia resumida..mp3

Santiago, veinticinco de enero de dos mil diez.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha veinte de enero del año en curso, ante esta sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, conformada por los magistrados don **Christian Carvajal Silva** quien la presidió, doña **Erika Villegas Pavlich** y don **Manuel Bustos Meza**, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral correspondiente a la causa RUC **0900139642-8**, rol interno del tribunal N° **176 -2009**, seguida en contra del acusado **Sergio Humberto Raúl Rivera Ormeño**, cédula de identidad 10.340.810-5, nacido en Temuco el 22 Julio de 1965, 44 años, conserje de edificio, casado, con domicilio en Avenida El Sauce N° 1774, Villa Valle Verde, Comuna de Huechuraba.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal, abogado don **Gamal Massu Haddad**, en tanto la defensa del acusado a cargo de la Defensoría Penal Pública, representada por el abogado don **Rodrigo Pereira Pereira**, ambos con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

Segundo: que según consta en el auto de apertura del juicio oral, el ministerio público dedujo acusación en contra del acusado **Rivera Ormeño** en razón de los siguientes hechos:

"Que el día 11 de Febrero del año 2009, alrededor de las 16:30 hrs. el acusado, Sergio Humberto Raúl Rivera Ormeño, ingresó al domicilio de su cónyuge Ursula Pareja Muñoz, ubicado en Pasaje Polifemo N° 2222, Villa Santa Inés, de la comuna de Maipú, mientras estaba vigente una medida cautelar dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N° 0900054427-K, RIT 602-2009, en contra del acusado, que le prohibía el ingreso a dicho domicilio y a aproximarse a la víctima por el termino de 6 meses, la cual había sido notificada al imputado con anterioridad a esto, el día 18 de Enero de 2009."

A juicio de la fiscalía, tal hecho configura el delito de **desacato** previsto y sancionado en el art. 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, con relación al artículo 10 y 18 de la ley 2066, atribuye al acusado participación a titulo de **autor** y estima que el grado de ejecución es de **consumado**.

Agrega la fiscalía que no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad penal y que beneficia al acusado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, pide se imponga al acusado Sergio Humberto Raúl Rivera Ormeño, la pena de **quinientos**

cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y costas de la causa.

TERCERO: Que la **defensa del acusado,** sostuvo en sus **alegados de apertura y clausura,** que su representado debía ser absuelto de los cargos imputados por no logar acreditarse en el juicio los hechos imputados y, por otra parte, la resolución aludida por el Ministerio Público como infringida, fue adoptada como condición necesaria para la suspensión del procedimiento en la causa penal pertinente, de ahí que su infracción acarrea la eventual revocación de dicha suspensión y jamás podría a su vez constituir un ilícito penal pues se vulneraría el principio del non bis in ídem.

CUARTO: Que el acusado **Sergio Humberto Raúl Rivera Ormeño**, advertido de sus derechos y en la oportunidad prescrita por el artículo 326 del Código Procesal Penal, previa consulta con su apoderado, manifestó acogerse a su derecho a guardar silencio y no accedió a prestar declaración en la audiencia.

QUINTO: Que a objeto de acreditar los hechos imputados, la Fiscalía incorporó como **prueba documental**, primeramente una **copia autorizada del acta de audiencia de control de detención**, correspondiente a la causa RUC 0900054427-K, RIT 602-2009, del 9° Juzgado de Garantía, efectuada en Santiago con fecha 18 de enero de 2009 por la magistrado Claudia Burgos Sanhueza, en relación con el imputado Sergio Humberto Raúl Rivera Ormeño; acta de la cual se desprende que luego del apercibimiento y formalización de la Investigación a dicho imputado como autor de un delito consumado de amenazas en violencia intrafamiliar, se le suspendió condicionalmente el procedimiento pertinente por 1 año, decretándose la medida accesoria de la ley de Violencia Intrafamiliar contemplada en la letra B del artículo 9 de dicha ley, por el término de 6 meses, disponiéndose además la libertad del imputado ya mencionado. Luego, la fiscalía también incorporó fotocopia del **oficio de fecha 18 de enero de 2009**, emitido por la magistrado ya mencionada como Juez de turno de control de detención y dirigido al señor comisario de la 52° comisaría de Carabineros de Maipú, cuyo texto señala que en la causa Rit 602 -2009, Ruc 0900054427, por el delito de Amenazas en violencia intrafamiliar, seguida en contra del imputado Sergio Humberto Raúl Rivera Ormeño, en la audiencia del mismo día se decretó en contra de éste, las medidas accesorias del artículo 9 de la Ley 20.066, contenidas en las letras a) y b), esto es, el abandono del hogar común que comparte con la víctima Úrsula Pareja Muñoz,

ubicado en Pasaje Polifemo 2222 de la comuna de Maipú (letra a) y la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio (letra b), por el término de 6 meses.

Tales documentos, no objetados ni rebatidos por la defensa, permiten establecer la efectividad de la resolución decretada con fecha 18 de enero de 2009 por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa por Amenazas Rit 602-2009 y en el marco de la suspensión condicional de tal procedimiento, disponer como medida, además de ordenar la salida de Sergio Rivera Ormeño del hogar común compartido con la víctima Úrsula Pareja Muñoz y ubicado en Pasaje Polifemo 2222 de Maipú, la prohibición a aquel, por el término de seis meses, de acercarse a dicha ofendida, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio. De los mismos documentos se deduce también, pues no consta expresamente, que dado el tipo de audiencia a que hacen referencia, el imputado Rivera Ormeño habría tomado conocimiento personal de las medidas decretadas en su contra, cuestión por lo demás no rebatida por la defensa de éste.

SEXTO: A continuación, a objeto de acreditar los restantes elementos de la imputación, en especial la oportunidad, lugar y circunstancias en que se habría producido el quebrantamiento aludido por la Fiscalía, se presentó al juicio el testimonio de los funcionarios de carabineros que habrían tenido participación en el procedimiento correspondiente materia del juicio; así, se presentó en primer lugar a estrados el suboficial don **José Eliseo Briones Sepúlveda**, quien manifestó conocer el motivo de su concurrencia, por un procedimiento de desacato al tribunal, pero del cual no tiene mucho recuerdo dado el tiempo transcurrido, refiriendo que en día y hora que no recuerda pero en febrero del año pasado y durante el segundo turno que se extiende entre las 15.00 y las 22.00 horas, recibió un llamado de la Central de Comunicaciones indicando que en el domicilio de pasaje Polifemo N° 2222 de la comuna de Maipú, un sujeto que tenía orden de no ingresar a tal domicilio había incumplido tal orden, por lo que se constituyó en dicho inmueble junto a su acompañante José González, recordando vagamente que un sujeto de apellidos Rivera Ormeño, efectivamente se encontraba en el interior del domicilio, no recordando el lugar en que se encontraba, le parece o cree que en el comedor; recuerda también que en el lugar se encontraba una mujer, de la cual no recuerda nombre ni características, ni recuerda tampoco si era la conviviente o esposa de tal sujeto, la cual les autorizó el ingreso y les mostró un documento que indicaba la prohibición que tenía aquel, por lo que procedieron a su detención; precisó luego, que en

la llamada de Cenco le habían informado que había llamado la afectada y, al llegar, una mujer les dice que su conviviente o esposo estaba en el interior del domicilio, teniendo prohibición de hacerlo; agregó finalmente, que reconoce en la audiencia en la persona del acusado Sergio Rivera Ormeño, al sujeto detenido en tal oportunidad. Luego, concurrió también a estrados el carabinero don **José González Núñez**, quien manifestó ser soltero, tener 24 años edad y saber el motivo de su concurrencia, por haber participado en un procedimiento por el delito de desacato a la autoridad, refiriendo que ese día, alrededor de las 16.30 horas, mientras se encontraba como acompañante del suboficial Briones en el segundo turno, que se extiende desde las 14.25 a las 22.00 horas, recibieron un comunicado de Cenco disponiendo que debían concurrir al domicilio de Pasaje Polifemo 2222, donde había una señora que tenía problemas intrafamiliares y en el domicilio se encontraría su cónyuge que mantenía una medida precautoria; que se trasladaron a tal lugar donde encontraron al sujeto en el interior, no recordando el lugar en que estaba; en dicho domicilio les recibió una señora, de la que no recuerda nombre, ni características, ni tampoco lo que les dijo al llegar, pero quien le exhibió a su compañero Briones un documento con la medida que tenia aquel de no acercarse al domicilio o lugar de trabajo de ésta, motivo por el cual dicho sujeto fue detenido, cuyo nombre era Sergio Humberto Rivera Ormeño, pero al que no recuerda; precisó, que Cenco les envió a tal domicilio por una riña, pues no mantenían información respecto a la prohibición aludida, sólo al llegar al inmueble, la señora que allí se encontraba le mostró al suboficial mencionado el documento en que dicha prohibición aparecía.

Que los dichos de los dos funcionarios precedentes, apreciados como dubitativos, poco claros, confusos, carentes de coherencia e incluso contradictorios, impresionaron al tribunal como escasamente fiables, en especial el atestado correspondiente al funcionario Briones, quien si bien es cierto comenzó su relato reconociendo el escaso y vago recuerdo que tenía del procedimiento por el cual concurría a estrados. En efecto, la declaración del suboficial Briones, abundante en frases como “no recuerdo”, “parece”, “creo”, indica que el procedimiento al que hace referencia se desarrolló un día no precisado, situándolo vagamente en febrero del año pasado, en horas tampoco precisadas y que sitúa laxamente entre las 14.00 a las 22.00 horas, en el cual debió concurrir junto a su compañero José González al inmueble cuya dirección y numeración extrañamente recuerda, por un llamado de Cenco comunicando ciertos hechos que describe y que,

cabe resaltar desde ya, se encuentran en abierta contradicción con los dichos del funcionario González, quien expresamente señaló que tal comunicado no indicaba tal situación; luego Briones dice que les recibió una mujer, de la que no recuerda nombre, ni apariencia física, ni relación con el sujeto detenido, la que le mostró un documento, no precisando el tipo de documento de que se trataba ni su carácter público o privado, en el que se señalaba la prohibición que recaía sobre tal sujeto; individuo que según Briones estaba en el interior del domicilio, pero no recuerda el lugar en que se encontraba ni tampoco su nombre, pero si sus dos apellidos, Rivera Ortega, reconociéndolo en la audiencia en la persona del acusado. Por otra parte, el funcionario González, si bien recuerda la hora del procedimiento, nada dice respecto al día, mes y año del mismo, éste funcionario también hacer referencia al comunicado de Cenco recibido y que provocó la concurrencia al domicilio cuya dirección completa recuerda, inclusive su numeración, comunicado del cual da una primera versión, cercana a la dada por Briones, para luego ser enfático en afirmar una versión distinta, señalando expresamente que Cenco carecía de información respecto a la medida cautelar a que alude y que solamente les comunicó de una riña intrafamiliar, afirmación que impresiona como más cercana a la dinámica real en que acontecieron los hechos, pero que hace perder coherencia a su declaración y en abierta contradicción con lo relatado por su compañero Briones; luego también da cuenta de una mujer que les recibe, de la cual tampoco recuerda nombre ni lo relatado por la misma, la que le mostró a su compañero Briones un documento en que aparecería la citada medida cautelar, de cuyo contenido da cuenta, documento que reconoce no haber visto y del cual no proporciona mayores antecedentes, ni tampoco da razones del modo en que se impuso del contenido del mismo; finalmente, dijo que al sujeto detenido se encontraba en el interior del domicilio, pero sin recordar el lugar preciso ni la apariencia física de dicho sujeto, si bien recuerda que su nombre era Sergio Humberto Rivera Ormeño, precisión ésta última, al igual que la numeración del inmueble, que no se condice con la vaguedad de las restantes afirmaciones.

De tal forma, los atestados confusos, vagos y poco coherentes de los citados funcionarios, además de contradictorios en un punto tan importante como es el comunicado de Cenco, que precisamente constituye la razón por la cual concurren hasta el citado domicilio, restan credibilidad y consistencia a los dichos de tales funcionarios de modo de no permitir acreditar de manera alguna las circunstancias de lugar,

oportunidad y dinámica en que se habrían producido los hechos materia de la imputación, pues como ya se dijo en el veredicto, los mismos no han proporcionado información relevante como para establecer la dinámica y circunstancias de lo sucedido, ni siquiera poder establecer por ejemplo, cuestiones tan simples como el día preciso de la ocurrencia de los hechos, el nombre de la mujer que llamó a Carabineros y se encontraba en el lugar al que concurrieron, el vínculo de parentesco que une a la denunciante con el inculpado, la forma en que éste habría accedido al supuesto domicilio de la mujer, el domicilio mismo de la beneficiaria de la medida supuestamente infringida, el establecimiento de la circunstancia de que tal ingreso no fue consentido por la que se reclamaba afectada, el lugar del domicilio al que habría entrado, dado que los carabineros se limitaron a decir que se encontraba en el interior del domicilio, sin recordar si se trataba del antejardín, en el interior del inmueble o en otro lugar distinto, más que se desconoce la mayor o menor amplitud que aquellos asignan a tal término; más todavía que no se contó con la declaración de la principal testigo, la beneficiaria de la medida cautelar aludida y supuesta denunciante de los hechos materia del juicio, doña Úrsula Pareja Muñoz, quien concurrió a la audiencia de juicio oral, pero en el ejercicio de sus derechos se abstuvo de prestar declaración en la misma.

Es así, que si bien se estableció la existencia de medida cautelar que imponía la prohibición aludida al imputado, no se logró acreditar de manera alguna los restantes hechos materia de la acusación.

SEPTIMO: De tal manera, con el merito de las pruebas rendidas en la audiencia, apreciadas con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal no ha logrado adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, de la existencia de los hechos materia de la acusación, por lo que **ha resuelto**, por la unanimidad de sus miembros, **absolver a Sergio Humberto Raúl Rivera Ormeño,** de los cargos que le fueran imputados por el Ministerio Publico, como **autor** del delito de **Desacato**, en grado de **consumado**, previsto y sancionado en el artículo 240, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, con relación al artículo 10 y 18 de la Ley 20.066, cometido el día 11 de febrero de 2009 en la comuna de Maipú.

Debe tenerse presente, que si bien la prueba pudiera originar algún tipo de indicios, no basta para arribar a una decisión condenatoria, pues para ello el tribunal debe llegar a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se ha cometido el hecho punible materia de la acusación y, que en el mismo le ha correspondido al

acusado una participación culpable, esto es, que la condena debe pasar por el quiebre de la presunción de inocencia que ampara al imputado y ello sólo se puede lograr una vez que el tribunal adquiere la convicción positiva tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad en el mismo de aquel a quien se le atribuye.

OCTAVO: Con todo lo anterior, el tribunal se ha hecho cargo de las alegaciones efectuadas por el Ministerio Publico y la defensa del acusado, rechazando la pretensión de aquel en cuanto a estimar acreditado tanto el ilícito como la participación del imputado y, haciendo lugar a lo solicitado por la defensa, en cuanto a la absolución del citado imputado.

Cabe dejar constancia, que habiéndose fundado la absolución del imputado en no haberse acreditado la existencia del hecho punible imputado, no cabe hacerse cargo de las restantes alegaciones de la defensa.

NOVENO: Que, se exime del pago de las costas al Ministerio Público por estimar que tuvo motivo plausible para litigar, atendido el bien jurídico involucrado en la presente causa, unido a que no existió negligencia de su parte ni temeridad en la acusación.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 18, 21 y 50 del Código Penal; artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; artículos 45, 47 inciso final, 295, 297, 340, 341 inciso primero, 342, 343, 344, 347 y 468 del Código Procesal Penal; y artículos pertinente de la Ley 20.066, **se declara**:

I.- Que **se absuelve** a **Sergio Humberto Raúl Rivera Ormeño**, ya individualizado, de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público, en la que le atribuyó la calidad de autor del delito consumado de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, con relación al artículo 10 y 18 de la Ley 20.066, supuestamente cometido el día 11 de febrero de 2009 en la comuna de Maipú.

II.- Que **no se condena en costas** al Ministerio Público, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Santiago pertinente, para los efectos del cumplimiento de esta sentencia.

Devuélvase la prueba incorporada por el ente persecutor.

Redactada por el Juez don **Manuel Bustos Meza**.

Regístrese.

RUC **0900139642-8**

RIT **176 -2009**

Dictado por la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, conformada por los jueces titulares doña **Erika Villegas Pavlich**, don **Christian Carvajal Silva** y don **Manuel Bustos Meza**.-